



RAD. 2023-00046. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 07 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRAS, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 8001310500920230004600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., tendiente a que se declare que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha asumido el 100% de las prestaciones detalladas en la demanda, y por consiguiente, de condene a las demandadas a reembolsarle los valores reconocidos, pagados y/o reservados en la proporción a cargo de cada una de estas, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 2, numeral 4 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, prevé: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

A su turno, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”*.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda advirtiendo que la parte demandante indicó en el acápite de cuantía y competencia, que esta última correspondía a este Despacho por *“la cuantía del proceso y por el lugar del domicilio del demandado”* (Negrillas del juzgado para resaltar) No obstante, el domicilio de las demandadas se encuentra en la ciudad de Bogotá, según lo registran los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, sin que se establezca como tal el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país. Luego, surge evidente que no es este el juzgado competente para conocer del proceso.

Nuestra percepción es obsecuente con el alcance conferido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo puntualizó en los autos AL3041-2019, AL538 y AL1707 de 2021, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, en los que ha tenido a las sedes de Colpensiones de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

De otro lado, tampoco existe acreditación en el expediente respecto de haberse surtido reclamaciones en esta ciudad. Siendo así, se remitirá, por competencia, la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto entre los jueces laborales del circuito de esa ciudad, por ser el lugar de domicilio de las convocadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los Jueces Labores del Circuito de Barranquilla para conocer de la demanda promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por las razones anotadas.

2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad, por competencia, debido al domicilio de las compañías demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.